



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1262/2021

RECURRENTE: JUAN ANTONIO VILLARREAL RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno²

¹ En adelante, Sala Monterrey.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.



La Sala Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se origina con motivo de la asignación por parte de la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León³ de las regidurías por el principio representación proporcional del referido ayuntamiento.

En la sentencia reclamada se determinó confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,⁴ que a su vez confirmó la asignación de regidurías aprobada por la Comisión Municipal, que realizó un ajuste para cumplir con el principio de paridad de género.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar la integración de ayuntamientos del estado de Nuevo León.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Comisión Municipal inició la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, misma que concluyó el doce siguiente, con la declaración de la validez y entrega de constancia de mayoría y validez al candidato del Partido Acción Nacional.

3. Asignación de regidurías de representación proporcional. El once de junio, la Comisión Municipal llevó a cabo la asignación de las referidas regidurías para integrar el Ayuntamiento de San Nicolás, Nuevo León, precisando que los partidos que obtuvieron regidurías por este principio fueron Movimiento Ciudadano (2), Morena (2) y el PRI (1), por lo que inicialmente la integración quedó conformada con 8 mujeres y 13 hombres.

Al respecto, la Comisión Municipal verificó que el órgano municipal estuviera integrado de forma paritaria, ello tomando en cuenta a los integrantes de la

³ En adelante, Comisión Municipal

⁴ En adelante, Tribunal local



planilla de mayoría relativa y las regidurías de representación proporcional, por lo que realizó un primer ajuste a fin de obtener la paridad.

Partido	Candidatura	Género
Acción Nacional	Presidente Municipal	H
	1° Sindicatura	M
	2° Sindicatura	H
	1° Regiduría	M
	2° Regiduría	H
	3° Regiduría	M
	4° Regiduría	H
	5° Regiduría	M
	6° Regiduría	H
	7° Regiduría	M
	8° Regiduría	H
Movimiento Ciudadano	Regiduría RP	H
	Regiduría RP	M
MORENA	Regiduría RP	H
	Regiduría RP	H
PRI	Regiduría RP	H
	Total:	11 H y 8 M

Al persistir una integración no paritaria, la Comisión Municipal, con base en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, realizó los ajustes necesarios para lograr la paridad de género, lo cual efectuó respecto de la regiduría asignada al PRI, así como MORENA, dado

SUP-REC-1262/2021

que el ajuste debía realizarse de abajo hacia arriba siguiendo las etapas de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional⁵, con lo cual logró una conformación del Ayuntamiento de 10 mujeres y 9 hombres.

Partido	Candidatura	Género
Acción Nacional	Presidente Municipal	H
	1° Sindicatura	M
	2° Sindicatura	H
	1° Regiduría	M
	2° Regiduría	H
	3° Regiduría	M
	4° Regiduría	H
	5° Regiduría	M
	6° Regiduría	H
	7° Regiduría	M
	8° Regiduría	H
Movimiento Ciudadano	Regiduría RP	H
	Regiduría RP	M
MORENA	Regiduría RP	H
	Regiduría RP	M
PRI	Regiduría RP	M
	Total:	9 H y 10 M

⁵ Precisando que durante la etapa de resto mayor se otorgó una regiduría a Movimiento Ciudadano, pero la asignación correspondía a una candidatura del género femenino, por lo que ahí no era procedente realizar ajuste, destacando que el ajuste se realizaría al *PRI*, pues acorde a los *Lineamientos* en caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de la fase de porcentaje mínimo el ajuste recae sobre la entidad política con la menor votación recibida.



4. Impugnación local. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio el recurrente interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, en su calidad de candidato a la primer regiduría propietaria postulado por el PRI (integrante de la Coalición Va Fuerte por Nuevo León). Esa autoridad resolvió el dos de julio, confirmar la asignación de regidurías impugnada.

5. Impugnación federal. Para controvertir lo anterior, el hoy recurrente promovió juicio de la ciudadanía, del cual conoció la Sala Monterrey, quien lo registró con el número de expediente SM-JDC-622/2021 y lo resolvió el once de agosto, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. La sentencia anterior se impugnó por el recurrente el dieciséis de agosto.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Turno. Con motivo de la impugnación respectiva, se integró el expediente SUP-REC-1262/2021 y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en el que se actúa.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁶ En adelante, Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se controvierte una sentencia de la Sala Monterrey, medio de impugnación de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano el recurso de reconsideración**, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en atención a que la sentencia reclamada fue notificada personalmente el doce de agosto y el medio de impugnación se presentó ante la Sala Monterrey hasta el dieciséis de agosto.

Esto, en el entendido que la notificación fue practicada de forma personal en el domicilio que el recurrente señaló en la demanda presentada ante la Sala Monterrey, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 la Ley de Medios, según se ilustra a continuación:

Imagen de la demanda presentada ante la Sala Monterrey, en la que se aprecia el domicilio señalado.⁸

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁸ Visible en la página 14 del archivo electrónico SM-JDC-662-2021.pdf



Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su substanciación.

**H. SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
PRESENTES.-**

JUAN ANTONIO VILLARREAL RAMOS, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad electoral administrativa y reconocida en los autos del juicio indicado al rubro y, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos en el ubicado en calle Carlos M. Ayala # 2304 esquina Daniel Zambrano, Colonia Lomas, en Monterrey, Nuevo León y, autorizando en los más amplios términos legales a los C. C. Licenciados en Derecho Alejandro Rafael Luengas Ramírez y José Ramón Morga Brina, comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito y copias, por nuestro propio derecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 9, 13, 14, 19, 86, y **88 inciso b)**, 89, 90, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 14, 16, 17, 116 fracción IV, y 133, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ocurrimos en tiempo y forma a instaurar **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** respecto de la Sentencia de fecha **2 dos de julio del año 2021 dos mil veintiuno** pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del JUICIO DE INCONFORMIDAD expediente **Jl- 177/2021** y acumulado por la que se confirma el *Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de San Nicolás de los Garza, mediante el cual se resuelve lo relativo a la Asignación de Regidores por Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza Nuevo León, para el periodo 2021-2024., de fecha once de junio del presente año*, misma Sentencia que inobserva derechos fundamentales y principios de orden constitucional, en los términos que se precisan en el presente.

Imagen de la cédula de notificación personal, de la que se desprende lo siguiente:⁹

- La actuario adscrita a la Sala Monterrey se constituyó en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.
- Al tratarse de la notificación de una resolución asociada a un proceso electoral, no hay restricción de horario para realizar la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, párrafo segundo de la Ley de Medios.
- Al tener certeza de ser el domicilio correcto, pero no encontrarse la personas buscada, la diligencia se entendió con la persona que estaba presente, con base en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley de Medios.

⁹ Visible en las páginas 170 y 172 del archivo electrónico SM-JDC-662-2021.pdf



086

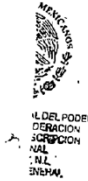
Cédula de notificación personal

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-662/2021

Monterrey, Nuevo León, a 12 de agosto de 2021.




Doy fe de que a las 18:20 horas me constituí en el inmueble ubicado en calle Carlos M. Ayala, número 2304, esquina Daniel Zambrano, colonia Lomas, en esta ciudad, una vez que me cercioré de que es el lugar correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, busco a Juan Antonio Villarreal Ramos o personas autorizadas, en su carácter de parte actora y, NO encontrándose presente, entiendo la diligencia con:



- Nombre: María de los Angeles Tamez Rodríguez
- Se identifica con: credencial para votar expedida por Instituto Nacional Electoral con número 187526158226, quien dijo ser receptante en el despacho que ocupa el domicilio cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento.

Acto seguido, le notifico la sentencia dictada por esta Sala Regional el 11 de agosto de 2021, que consta en 10 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, firmando como constancia de haber recibido la cédula de notificación, copia de la citada determinación y de la documentación adicional mencionada.

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3; y 27, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN ACTUARIA
 MARÍA VERÓNICA MEDRANO ZARAGOZA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1262/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

087

Razón de notificación personal

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-662/2021

Monterrey, Nuevo León, a 12 de agosto de 2021.


Asiento razón de que a las 18:20 horas del día de hoy, me constituí en el domicilio ubicado en calle **Carlos M. Ayala, número 2304, esquina Daniel Zambrano, colonia Lomas, en esta ciudad**, y me cercioré de que es el lugar correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble.




Lo anterior, con el propósito de notificar a **Juan Antonio Villarreal Ramos** o personas **autorizadas**, en su carácter de **parte actora**. Al no encontrar a quien buscaba, atendí la diligencia con **María de los Ángeles Tamez Rodríguez**, quien dijo ser recepcionista en el despacho que ocupa el domicilio y se identificó con credencial para votar número **1875026158226**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que tuve a la vista en ese acto, cuya fotografía coincidió con los rasgos fisonómicos de su persona y se la devolví enseguida, quien firmó como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la determinación consistente en la **sentencia dictada por esta Sala Regional el 11 de agosto de 2021**, que consta en 10 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3; y 27, párrafos 1, 2, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGTUARIA


ALMA VERÉNICE MEDRANO
ZARAGOZA


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
AGTUARIA

Con base en lo señalado, si la sentencia reclamada se notificó el doce de agosto como se desprende de las constancias que obran en autos, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda transcurrió del viernes trece al domingo quince de agosto. Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el lunes dieciséis del mismo

SUP-REC-1262/2021

mes, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal, siendo notoria la extemporaneidad de su presentación.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

Miércoles 11 Agosto	Jueves 12 Agosto	Viernes 13 Agosto	Sábado 14 Agosto	Domingo 15 Agosto	Lunes 16 Agosto
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia al recurrente	Día uno para impugnar	Día dos para impugnar	Día tres y último para impugnar	Presentación de la demanda

Esto, porque la demanda se presentó un día después de haber vencido el plazo legal de tres días para interponer el recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido que el recurrente haya pretendido promover un juicio de revisión constitucional y, con ello justificar un plazo de cuatro días para presentar la demanda.

Sin embargo, en atención a que el medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, se precisa que, con independencia de que el error en la vía, por sí mismo, no determina la improcedencia en automático, en el caso concreto, tampoco puede ser justificación para considerar procedente el recurso, porque éste se debe interponer en el plazo de tres días como expresamente prevé la legislación.

Por tanto, al hacerse presentado el recurso de reconsideración de forma extemporánea, procede su desechamiento de plano.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1262/2021

magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.